



## ORDENANZA FISCAL Nº 4

### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de dicha Ley.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Galapagar hace uso de la posibilidad de incremento de las cuotas por aplicación de coeficientes.

#### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de éste impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de ésta naturaleza, así como los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Están exentos de este impuesto los vehículos a que se refiere el artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuya redacción viene dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

2- Tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, incrementada o no, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará





como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3.- En función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, se establecen las siguientes bonificaciones:

- Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, sin fecha fin de disfrute, los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente con energía solar.
- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación o desde la adaptación/modificación del vehículo, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación o desde la adaptación/modificación del vehículo, los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogas, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrogeno o derivados de aceites vegetales.

En ningún caso serán aplicables simultáneamente las bonificaciones establecidas en el presente apartado 3.

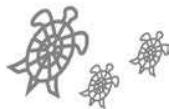
Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Esta bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma establecido desde el momento de la matriculación.

4. Para la concesión de cualquiera de estas bonificaciones, los titulares de los vehículos deberán encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Galapagar (lo que será comprobado de oficio) y aportar la siguiente documentación:

- Instancia formalizada solicitando la bonificación.
- Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo, y en su caso acreditación del representante.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada de la ficha técnica del vehículo.

5. Con carácter general la concesión de beneficio fiscal no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga





lugar el devengo del impuesto con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión de la bonificación.”

## Artículo 5.- TARIFAS

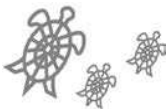
La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA EUROS
<b>A) TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	15,14
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	35,78
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	85,61
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	114,26
De 20 caballos fiscales en adelante	152,32

<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	127,45
De 21 a 50 plazas	181,52
De más de 50 plazas	226,90

<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	64,69
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	127,45
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	181,52
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	226,90

<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	27,04
De 16 a 25 caballos fiscales	42,49
De más de 25 caballos fiscales	127,45





E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	23,85
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	37,49
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	112,46

F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	5,48
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,48
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,38
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	19,31
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	38,62
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	77,24

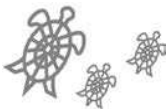
2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el que determine con carácter general la Administración del Estado, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta o vehículo mixto el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otra alteración que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas o los vehículos mixtos tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como un camión.

- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.





- d) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, cuando estén en circulación o se les haya expedido por el Ayuntamiento la placa de matrícula.
- e) Vehículos especiales: Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- f) Vehículos todo terreno y monovolumen: se considerarán como turismos.
- g) Quads:
  - 1.- Quad-cuadriciclo ligero: tributará como ciclomotor.
  - 2.- Quad-cuadriciclo pesado: tributará como motocicleta.
- h) Autocaravanas o vehículos vivienda: tributarán con carácter general como turismo, salvo que el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como un camión.
- i) Los tipos no conocidos tributarán en todo caso como motocicleta.

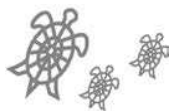
En los casos de vehículos en los que apareciesen en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual PTMA.

Será objeto de matriculación los remolques así como los semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, tanto los de fabricación nacional como los de importación.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establece de acuerdo con lo dispuesto en el R.D. 2822/98 Reglamento General de vehículos.

No obstante, siendo dicha fórmula la empleada para la mayoría de los vehículos, cuando los datos que se conozca por el certificado de características sean la cilindrada y el número de cilindros, se tiene:

- a) Para motores de explosión o de combustión interna de dos tiempos:  
$$CVF = 0,08 \times (0,785 \times D^2 \times R)^{0,6} \times N \quad (1)$$





- b) Para los motores de explosión o de combustión interna de dos tiempos:  
$$CVF = 0,11 \times (0,785 \times D^2 \times R)^{0,6} \times N (2)$$

La potencia fiscal del motor a efectos del impuesto será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada en dos cifras decimales aproximadas por defecto.

#### **Artículo 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir del año, incluido aquél en que se produce la adquisición.

4.- En caso de baja definitiva del vehículo se reembolsará la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquél en que se produce la baja. Asimismo procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

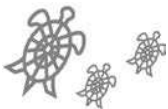
#### **Artículo 7.- REGIMEN DE DECLARACION**

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará original y copia de la ficha técnica del vehículo objeto de matriculación, y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2.- Los sujetos pasivos presentarán declaración en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.





3.- La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones y cambios de domicilios de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

## **Artículo 8.- INGRESOS**

1.- Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de dos meses y medio y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

2.- En este supuesto la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Galapagar.

3.- El padrón del impuesto se expondrá al público, por el plazo de 15 días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición al público, y la indicación del plazo de pago de las cuotas, producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo del tributo expedido al efecto.

5.- En caso de discrepancia entre la fecha de notificación de transferencia del vehículo por parte del interesado ante la Jefatura Provincial de Tráfico y la que conste en dicha Jefatura, se tendrá en cuenta a todos los efectos la primera en el tiempo, naciendo para el adquirente la obligación de contribuir para el ejercicio siguiente.

6.- Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dicho vehículo deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial de Tráfico, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las





deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.(Art. 100.2 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre).

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento expedirá liquidación del Impuesto con carácter previo hasta la aprobación del Padrón anual.

7.- Cuando existan pruebas de la no circulación de un vehículo por causas suficientes acreditadas, se procederá al trámite de baja del padrón para los ejercicios sucesivos, posteriormente a la justificación de baja, siendo requisito previo e indispensable que el titular acredite la baja del vehículo en los Registros de Tráfico, para lo cual será obligatorio el abono del recibo del ejercicio en curso.

## DISPOSICION FINAL

**Primera.** Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Segunda.** Las modificaciones introducidas en la presente Ordenanza y, por tanto, la Ordenanza modificada surtirá efectos desde el 1 de enero de 2009 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

---

*NOTA 1: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas definitivamente por el Pleno en sesión de 26 de diciembre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 311, de 31 de diciembre de 2008, y comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2009.*

*NOTA 2: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno en sesión de 25 de octubre de 2013, el cual se entiende aprobado definitivamente por falta de reclamaciones, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 310, de 31 de diciembre de 2013.*

*NOTA 3: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno en sesión de 31 de octubre de 2014, el cual se entiende aprobado definitivamente por falta de reclamaciones, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 311, de 31 de diciembre de 2014.*

